

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Inírida – Guainía.

INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el Nº 940014089002 – 2021– 00035 – 00, **INFORMANDO**: Que la demandada BLANCA STELLA RATIVA TORRES, se notificó mediante aviso conforme al art. 292 del C.G.P. (visible a folio 24), en el presente proceso ejecutivo de la referencia. sírvase proveer.

GLENDA M CASTILLO CASTILLO

Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CARLOS YESID LESMES INFANTE

identificado con cedula No 86.048.231

Demandado: BLANCA STELLA RATIVA TORRES,

identificada con cedula No 40.384.846

Radicado N° 940014089002 - 2021- 00035 - 00

AUTO ORDENA SE GUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución a favor de CARLOS YESID LESMES INFANTE, identificado con cedula No **86.048.231**, quien actúa por medio de apoderado dentro del proceso ejecutivo y en contra de BLANCA STELLA RATIVA TORRES, identificada con cedula No **40.384.846**, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

_ANTECEDENTES

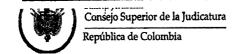
La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva, por medio de apoderado judicial, Dr. Carlos Delgado Caballero y en contra de la demandada BLANCA STELLA RATIVA TORRES, identificada con cedula No 40.384.846, donde se libró mandamiento de pago.

Como argumentos fácticos soportó su solicitud de mandamiento de pago, para lo cual expuso como hechos, que la demandada BLANCA STELLA RATIVA TORRES, suscribió letra de cambio a favor del demandante, que la obligación a la fecha es actual, expresa y actualmente exigible, por el acreedor.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor CARLOS YESID LESMES INFANTE, dentro del proceso ejecutivo en contra de BLANCA STELLA RATIVA TØRRES.

Mediante citación a diligencia de notificación personal (visible a fol. 17) y conforme al art 291 y demás artículos concordantes del C.G.P, el día 20 de mayo de 2021, la demandada fue notificada por medio de la empresa INTER RAPIDÍSIMO; una vez vencidos los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P y demás normas concordantes, fue notificada por aviso (art 292 del c.g.p) el día 10 de agosto de 2021, como se observa en certificación de entrega de INTERRAPIDÍSIMO, (visible a folio 24) y estando dentro del término legal, no contestó la demanda, como



tampoco propuso excepción alguna en contra de las pretensiones del demandante, y a la fecha los términos vencieron para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, está debidamente notificada; es decir, que tanto la demandada, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva- letra cambio-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por CARLOS YESID LESMES INFANTE, por medio de apoderado judicial, cumplió con los postulados del Art. 422 C.G.P. y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, encontrándose debidamente notificada del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,** administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, señora BLANCA STELLA RATIVA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.384.846, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del señor CARLOS YESID LESMES INFANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.231

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia .Email: j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGÜNDO PROMISCUO MUNICIPAL Inírida – Guainía.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargadós, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La

providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. Hoy, 21

de julio de 2022

GLENDA M CASTILLO